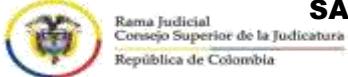


**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2022-00023-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** JULIANA AMARIS CASTRO  
**RADICADO:** 134684089002-2022-00023-00

Observa el despacho que a través de providencia calendada 19 de abril de 2022, notificada a través de estado electrónico No. 23 del 20 de abril de la misma anualidad esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda referenciada. Lo anterior, con fundamento en que no resulta claro el punto No. 3 de los literales A y B de las pretensiones de la demanda. Esto por cuanto se solicitan, por concepto de intereses moratorios, las sumas de \$157.200 y \$93.549 desde el día 21 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Interés cuya tasación se solicita a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera. Lo cual a criterio de este despacho incumple con la claridad y precisión que deben revestir las pretensiones de la demanda, al tenor de lo estatuido en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.

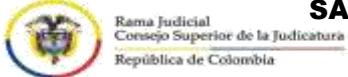
Para tal efecto el despacho concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hiciese del auto inadmisorio, a fin de subsanar los yerros arriba citados. Observada la foliatura del expediente, se aprecia que el día 20 de abril del 2022 el apoderado demandante allegó, a través del correo institucional de la secretaría de este despacho, memorial con fines de subsanar los vicios que dieron lugar al reproche formulado por esta judicatura. Realizado el computo de fechas se evidencia que el memorial fue allegado dentro del término concedido.

Aprecia esta célula judicial, en cuanto al defecto procesal ya citado que, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se persiga el pago de intereses, estos serán los que se pacten en el título ejecutivo, en caso de que expresamente así se haya establecido. En caso de no haberse pactado intereses, entonces estos se fijarán conforme a lo que establezca la ley civil o mercantil, de acuerdo a la naturaleza del título ejecutivo.

Por otro lado, también es dable resaltar que, al momento de tasar los intereses, es muy importante distinguir los que se causen hasta la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior por cuanto a partir de la suma que ello arroje se fijara la competencia del juzgado. Así las cosas, siempre de deberán fijar, por parte del demandante, extremos temporales que demarquen el momento en que se hace exigible el pago de intereses legales o convencionales; así como también tasar con precisión y claridad los que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2022-00023-00**

se causen hasta el momento de la presentación de la demanda conforme a las razones ya esbozadas. Los intereses que se causen con posterioridad no alteraran en manera alguna la competencia del juzgado, atendiendo a la naturaleza variable de los mismos y a la incertidumbre respecto al momento en que se pague la obligación en su totalidad.

Ahora bien, en lo que respecta al caso concreto, observa el despacho que el demandante cristalizó en las pretensiones de la demanda (punto número 3 de los literales a y b) sumas concretas de intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera (\$157.200 y \$93.549), computándose desde el día 21 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Resulta extraño que el demandante, al no conocer la fecha exacta en la que se terminara de pagar el crédito, pues es un hecho que resulta incierto para todos los sujetos procesales, fije desde este momento procesal una cifra concreta de intereses y luego señale que se deberá pagar hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad. Resulta confuso para esta judicatura entender una hipótesis en la que se pretenda concretar desde ya una suma determinada de dinero por concepto de intereses moratorios, cuando el sentido de las pretensiones es que estos se proyecten en el tiempo hasta que la obligación sea sufragada en pleno. De allí la imprecisión que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

En lo que respecta al memorial de subsanación, de cara a determinar si se saneó el yerro procesal de marras, se observa que en lo que respecta al punto tres del literal A de las pretensiones de la demanda, el apoderado demandante indica: *“Por la suma de \$157.200.00 M/CTE correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde el día 21 de Enero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (03 de Febrero de 2022) y de ahí, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.”*

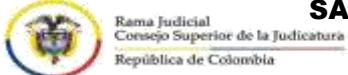
(...)

*Por la suma de \$93.549.00 M/CTE correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde el día 21 de Enero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (03 de Febrero de 2022) y de ahí, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia*

De lo citado se infiere que, en esta oportunidad, el extremo demandante fijó extremos temporales claros para justificar la tasación de los intereses a la suma de \$157.200 y \$93.549, al señalar que estos se causan desde el día 21 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda. Así mismo, distinguió entre los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses que se causen desde esta hasta que se haga exigible la obligación. Haciendo igualmente la claridad que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2022-00023-00**

ambos intereses son de naturaleza moratoria, al llegar la fecha de exigibilidad de la obligación sin que el deudor la haya satisfecho. Razones que llevan a esta judicatura a inferir que se tiene como subsanado el vicio.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose subsanado el vicio enunciado en el auto de calendas 19 de abril de 2022, se librará mandamiento de pago en los términos del Artículo 422 y 424 del C.G.P

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, contra la señora Juliana Amaris Castro identificada con C.C No. 22.449.890, por los siguientes conceptos:

**Capital** contenido en el pagaré No. 012436100009397 por la suma de \$7.115.719

**Intereses corrientes:** la suma de \$2.120.439, desde el 10 de abril de 2021 hasta el día 20 de enero de 2022.

**Intereses moratorios:** la suma de \$157.200 desde el día 21 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 03 de febrero de 2022. De igual manera se ordena pagar intereses moratorios sobre capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

Igualmente se librará mandamiento de pago por la suma de \$1.522.687, por otros conceptos, al haberlo aceptado expresamente la hoy demandada en el título valor.

**Capital** contenido en el pagaré 012436100009398 por la suma de \$5.784.645

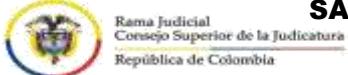
**Intereses corrientes** por la suma de \$1.511.125 desde el 10 de abril de 2021 hasta el 20 de enero de 2022.

**Intereses moratorios** por la suma de \$93.549 desde el 21 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 03 de febrero de 2022. De igual manera se ordena pagar intereses moratorios sobre capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

Igualmente se librará mandamiento de pago por la suma de \$1.022.474, por otros conceptos, al haberlo aceptado expresamente la hoy demandada en el título valor.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2022-00023-00**

**SEGUNDO:** se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 291 numeral 3 y 292 del C.G.P a la parte demandada.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con C.C No. 73.209.852 expedida en Cartagena-Bolívar y T.P No. 195.343 del C. S de la J. como apoderado judicial especial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

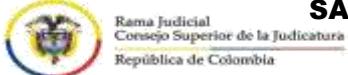
**QUINTO:** Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 065-23265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Mompox-Bolívar el cual, conforme a certificado de libertad y tradición anexado con la demanda, figura a nombre de la hoy ejecutada Juliana Amaris Castro identificada con C.C No. 22.449.890. Una vez se haya registrado el embargo por parte del registrador de instrumentos públicos, en caso de que este lo considere procedente y ajustado a derecho, se resolverá sobre el secuestro. Líbrense los oficios pertinentes con destino a la O.R.I.P Mompox.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2020-00150-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** RAFAEL ENRIQUE TORRECILLA GALVAN

**RADICADO:** 134684089002-2020-00150-00

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que la comunicación enviada al señor RAFAEL ENRIQUE TORRECILLA GALVAN, fue devuelta con anotación de dirección no reside, tal como consta en la certificación de prueba de entrega envío emitida por la empresa de mensajería Sur Envíos E.U, razón por la cual, se solicita se ordene emplazamiento de la parte demandada.

Ahora bien, es menester destacar, que una es la forma de notificación digital y notificación en dirección física conforme a los referidos artículos 291 y 292 del C.G. del P., y otra muy distinta, la establecida en el Decreto 806 del 2020. En efecto, para la forma de notificación digital conforme al C.G. del P., no se debe señalar la forma como obtuviste la dirección digital o electrónica, y, además, si se realiza esta forma de notificación, debes agotar primero el envío del citatorio y luego el del aviso. En cambio, conforme al Decreto 806 de 2020, debes aportar las evidencias de obtención y/o uso de la dirección electrónica o sitio del demandado, y solo envías una sola vez la notificación que refiere el artículo 8 del mencionado decreto.

En suma, también se resalta, que tanto la forma de notificación estipulada en el C. G. del P y la señalada en el Decreto en comento, se encuentran vigentes.

Pues bien, en el sub examine, se advierte que pese a que no existe claridad en la forma o procedimiento realizado por la parte demandante para la notificación personal del demandado, lo cierto es que de la notificación hecha en la dirección física que se señaló como dirección de notificación en el libelo demandatorio, se colige que el demandado no reside, de manera que, en aras del principio de celeridad y economía procesal, y en virtud de que la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar de dirección física o electrónica, se accederá a la solicitud de emplazamiento.

Así las cosas, este despacho,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR** el emplazamiento para la notificación del demandado RAFAEL ENRIQUE TORRECILLA GALVAN, identificado con C.C. No. 9272721, con las formalidades previstas en el Decreto 806 del 2020 en concordancia que el art. 108 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** RAFAEL ENRIQUE TORRECILLA GALVAN

**RADICADO:** 134684089002-2020-00150-00

**ASUNTO**

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con el error involuntario que manifestó incurrió el Despacho, en el sentido de corregir en el mandamiento de pago, el número de pagare indicado, como quiera que el plasmado en la demanda fue el PAGARÈ 4481860001826137.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las *"frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"*, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

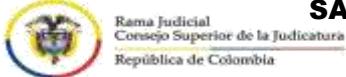
*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *"A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2020-00150-00**

*debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados..." (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).*

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho en el numeral 1º de la parte resolutiva del proveído de fecha 11 de septiembre de 2020, se denotó de manera incorrecta el primer número de pagare señalado en el mismo, siendo el número correcto el 4481860001826137 y no el Pagaré No. 448186001826137

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por "errores de palabras" en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral quinto de la parte resolutiva de la providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual quedará de la siguiente manera:

*RESUELVE:*

1. *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RAFAEL ENRIQUE TORRECILLAGALVAN, por las siguientes sumas:*

*Pagaré 4481860001826137*

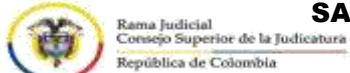
- a. *DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.769.298) M/CTE por concepto de capital.*
- b. *OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$832.109, oo) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios.*

*Pagaré 012436100005143*

- a. *UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.249.838) M/CTE por concepto de capital.*
- b. *CIENTO CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$105.043, oo) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios.*
- c. *CUATROCIENTOS VEINTISIETEMIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS, (\$427.216) por concepto de intereses moratorios desde 9 de julio de 2019 hasta el 5 de junio de 2020.*
- d. *Los intereses moratorios al 2.36% mensual desde el 6 de junio de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2020-00150-00**

*e. OCIENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCIENTAPESOS (\$84.180.00), por otros conceptos.*

*Pagaré 012436100008072*

- a. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/CTE por concepto de capital.*
- b. UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISISTE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.827.502, 00) M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios.*
- c. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$377.641) por concepto de intereses moratorios desde 25 de julio de 2019 hasta el 5 de junio de 2020.*
- d. Los intereses moratorios al 2.36% mensual desde el 6 de junio de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación.*
- e. OCIENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$84.874.00), por otros conceptos.*

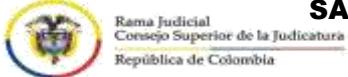
**SEGUNDO:** En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2022-00051-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** EVANGELISTA ROCHA JIMENEZ  
**RADICADO:** 134684089002-2022-00051-00

Observa el despacho que a través de providencia calendada 20 de abril de 2022, notificada a través de estado electrónico No. 24 del 21 de abril de la misma anualidad esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda referenciada. Lo anterior, con fundamento en que no resulta claro el punto No. 3 de los literales A, B y C de las pretensiones de la demanda. Esto por cuanto se solicitan, por concepto de intereses moratorios, las sumas de \$339.796, \$94.925 y \$240.768 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Interés cuya tasación se solicita a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera. Lo cual a criterio de este despacho incumple con la claridad y precisión que deben revestir las pretensiones de la demanda, al tenor de lo estatuido en el numeral 4 del Artículo 82 del C.G.P.

Para tal efecto el despacho concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación que por estado se hiciese del auto inadmisorio, a fin de subsanar los yerros arriba citados. Observada la foliatura del expediente, se aprecia que el día 25 de abril del 2022 el apoderado demandante allegó, a través del correo institucional de la secretaría de este despacho, memorial con fines de subsanar los vicios que dieron lugar al reproche formulado por esta judicatura. Realizado el computo de fechas se evidencia que el memorial fue allegado dentro del término concedido.

Aprecia esta célula judicial, en cuanto al defecto procesal ya citado que, en tratándose de procesos ejecutivos en los que se persiga el pago de intereses, estos serán los que se pacten en el título ejecutivo, en caso de que expresamente así se haya establecido. En caso de no haberse pactado intereses, entonces estos se fijarán conforme a lo que establezca la ley civil o mercantil, de acuerdo a la naturaleza del título ejecutivo.

Por otro lado, también es dable resaltar que, al momento de tasar los intereses es muy importante distinguir los que se causen hasta la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior por cuanto a partir de la suma que ello arroje se fijara la competencia del juzgado. Así las cosas, siempre de deberán fijar, por parte del demandante, extremos temporales que demarquen el momento en que se hace exigible el pago de intereses legales o convencionales; así como también tasar con precisión y claridad los que



**Radicado: 2022-00051-00**

se causen hasta el momento de la presentación de la demanda conforme a las razones ya esbozadas. Los intereses que se causen con posterioridad no alteraran en manera alguna la competencia del juzgado, atendiendo a la naturaleza variable de los mismos y a la incertidumbre respecto al momento en que se pague la obligación en su totalidad.

Ahora bien, en lo que respecta al caso concreto, observa el despacho que el demandante cristalizó en las pretensiones de la demanda (punto número 3 de los literales a, b y c) sumas concretas de intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera (\$339.796, \$94.925 y \$240.768), computándose desde el día 23 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación. Resulta extraño que el demandante, al no conocer la fecha exacta en la que se terminara de pagar el crédito, pues es un hecho que resulta incierto para todos los sujetos procesales, fije desde este momento procesal una cifra concreta de intereses y luego señale que se deberá pagar hasta que la obligación sea satisfecha en su totalidad. Resulta confuso para esta judicatura entender una hipótesis en la que se pretenda concretar desde ya una suma determinada de dinero por concepto de intereses moratorios, cuando el sentido de las pretensiones es que estos se proyecten en el tiempo hasta que la obligación sea sufragada en pleno. De allí la imprecisión que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

En lo que respecta al memorial de subsanación, de cara a determinar si se saneó el yerro procesal de marras, se observa que en lo que respecta al punto tres de los literales A, B Y C de las pretensiones de la demanda, el apoderado demandante indica:

“Por la suma de \$339.796.00 M/CTE correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde el día 23 de Febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (02 de Marzo de 2022) y de ahí, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia

(...)

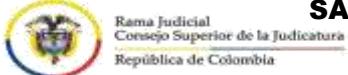
Por la suma de \$94.925.00 M/CTE correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde el día 23 de Febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (02 de Marzo de 2022) y de ahí, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.

(...)

Por la suma de \$240.768.00 M/CTE correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital, desde el día 23 de Febrero de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda (02 de Marzo de 2022) y de ahí,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2022-00051-00**

hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia financiera de Colombia.”

De lo citado se infiere que, en esta oportunidad, el extremo demandante fijó extremos temporales claros para justificar la tasación de los intereses a las sumas de \$339.796, \$94.925 y \$240.768, al señalar que estos se causan desde el día 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 02 de marzo de 2022. Así mismo, distinguió entre los intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda y los intereses que se causen desde esta hasta que se haga exigible la obligación. Haciendo igualmente la claridad que ambos intereses son de naturaleza moratoria, al llegar la fecha de exigibilidad de la obligación sin que el deudor la haya satisfecho. Razones que llevan a esta judicatura a inferir que se tiene como subsanado el vicio.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose subsanado el vicio enunciado en el auto de calendas 19 de abril de 2022, se librará mandamiento de pago en los términos del artículo 422 y 424 del C.G.P

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia, contra la señora Evangelista Rocha Jiménez identificada con C.C No. 937.165, por los siguientes conceptos:

**Capital** contenido en el pagaré No. 012436100009202 por la suma de \$1.125.000

**Intereses corrientes:** la suma de \$99.703, desde el 03 de julio de 2020 hasta el día 22 de febrero de 2022.

**Intereses moratorios:** la suma de \$339.796 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 02 de marzo de 2022. De igual manera se ordena pagar intereses moratorios sobre capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

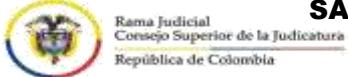
**Capital** contenido en el pagaré 012436100009491 por la suma de \$13.125.000

**Intereses corrientes** por la suma de \$1.462.672 desde el 11 de junio de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.

**Intereses moratorios** por la suma de \$94.925 desde el 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 02 de marzo de 2022. De igual manera se ordena pagar intereses moratorios sobre capital, desde



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2022-00051-00**

la fecha de presentación de la demanda hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

Igualmente se librará mandamiento de pago por la suma de \$39.828, por otros conceptos, al haberlo aceptado expresamente la hoy demandada en el título valor.

**Capital** contenido en el pagaré 012436100006137 por la suma de \$3.499.834

**Intereses corrientes** por la suma de \$484.704 desde el 08 de julio de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022.

**Intereses moratorios** por la suma de \$240.768 desde el 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, 02 de marzo de 2022. De igual manera se ordena pagar intereses moratorios sobre capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

Igualmente se librará mandamiento de pago por la suma de \$460.379, por otros conceptos, al haberlo aceptado expresamente la hoy demandada en el título valor.

**SEGUNDO:** se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

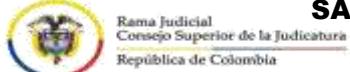
**TERCERO:** Al haber manifestado el apoderado demandante, bajo la gravedad de juramento, que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, pero tiene conocimiento de la dirección física, se ordena notificar personalmente la presente providencia en los términos dispuestos en los artículos 291 numeral 3 y 292 del C.G.P a la parte demandada.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al abogado JOSE CARLOS DIAZ TURIZO, identificado con C.C No. 73.209.852 expedida en Cartagena-Bolívar y T.P No. 195.343 del C. S de la J. como apoderado judicial especial del Banco Agrario de Colombia, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a él conferido.

**QUINTO:** Decrétese el embargo y retención en proporción equivalente a 1/3 parte de los dineros que pudieren estar depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S a nombre de la señora Evangelista Rocha Jiménez identificada con C.C No. 937.165 en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá y Banco Davivienda. El monto máximo de la presente medida cautelar se fija en la suma de \$30.731.857 el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2022-00051-00**

al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. librense los oficios con destino a las entidades bancarias enunciadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**